

**Doctor**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

**MAGISTRADO PONENTE**

**SALA CIVIL FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

**Tipo de Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

**Demandante:** Belfor Canedo Beleño

**Demandado:** SBS Seguros Colombia S.A. y Otros

**Radicado:** 2019-00242-01

**DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO**, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida el día 17 de abril de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

#### **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

La sentencia debe ser revocada parcialmente, en cuanto a la parte resolutive en sus numerales numerales primero, segundo, cuarto, quinto y subsiguientes, sin perjuicio de lo ya expuesto en la audiencia de alegatos, teniendo en cuenta los siguientes:

##### **I. DEFECTO FACTIVO POR INDEBIDA NOTIFICACION PROBATORIA**

La sentencia de primera instancia debe ser revocada, debido a que incurre en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados claramente los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a mi representada y a su asegurado, y, además, porque no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar la existencia de los supuestos perjuicios liquidados en la providencia.

Las irregularidades y omisiones en la valoración probatoria efectuada por el juez, al concluir que se configuran los elementos de la responsabilidad contractual, conlleva a que la sentencia apelada incurra en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, a través de múltiples pronunciamientos, con el siguiente tenor:

*“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. (...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013.

En oportunidad más reciente, y en un caso similar al presente, la misma Corporación, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, dispuso lo siguiente:

*“Específicamente sobre el defecto fáctico esta corporación ha señalado que se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente. En esa medida, el error valorativo del juez debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener una incidencia directa en la decisión. Con ello, la Corte ha identificado las distintas manifestaciones del defecto fáctico:*

*“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

*2. Defecto fáctico por la ausencia de valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.*

*3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”.*<sup>2</sup>  
(Cursivas y negrillas nuestras).

En ese orden y aterrizando lo anterior al caso en concreto, a criterio de esta defensa, tal como se expuso en la audiencia de juzgamiento, se debió valorar de manera distinta el Dictamen Pericial de IRS VIAL aportado al plenario y en su lugar, se le debió restar fuerza probatoria al informe o documento que se aportó por parte de la parte demandante, correspondiente a un ejercicio realizado por una persona de la policía nacional, es el señor César Augusto Pérez Ceballos, documento que no tiene la condición de dictamen pericial y para esos efectos no se le debió dar el valor probatorio, que de igual manera de acuerdo con la revisión integral de las pruebas aportadas, la conclusión a criterio de esta defensa, debió haber sido distinta en atención al interrogatorio de parte celebrado especialmente con la declaración del único testigo presencial y directo en cuanto a la ocurrencia del accidente, el señor demandado John Jairo Quintero Prado, quien por supuesto participó como implicado directo del accidente.

De esa manera, es evidente que la sentencia apelada incurrió en el defecto explicado, teniendo en cuenta que valoró indebidamente las pruebas existentes en el expediente, y omitió valorar otras, que seguramente habrían variado el sentido del fallo, en el sentido que, no hubieran prosperado las pretensiones de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-609 del 2014.

En ese orden de ideas, le solicito respetuosamente, se sirva revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se sirva absolver a mi representada y su asegurada.

## II. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

La sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2023, mediante la cual concede las pretensiones de la demanda, debe ser revocada, debido a que existió una errónea tasación en la estimación de los perjuicios.

En este sentido, las obligaciones indemnizatorias no pueden constituirse en consecuencia que no fue probado en el plenario los perjuicios alegados por el accionante y la responsabilidad ante estos, configurándose así un aprovechamiento indebido.

Asimismo, la sentencia proferida por el despacho, se configura una tasación excesiva en cuanto a las categorías de perjuicios, teniendo en cuenta que estos no se encuentran acreditados, respetando que el despacho haya dado por plena prueba la declaración de la parte convocante.

No obstante a lo anterior, se debe tener en cuenta que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que deben acreditarse los requisitos, medios probatorios y fórmulas matemáticas que precisan el daño padecido, y, en consecuencia, se debe tener en cuenta que no se acreditó en prueba documental obrante en el expediente, fundamento alguno para los perjuicios contenidos en la demanda.

De igual manera, en relación con el daño moral, se evidenció que hay algunos de los menores de edad hijos que la finada, que sí vivían con la madre, pero otro de ellos no vivía con ella, circunstancias que se deben tener en cuenta para efectos de esta tasación, por lo que no resulta procedente el valor decretado en la sentencia de primera instancia respecto de este perjuicio, para el cual también debieron ser valorados otros criterios, como la unidad de vida y la cercanía entre los implicados, claramente sin desconocer el vínculo que tenían.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, explica en providencia del año 2017, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación:

*“(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”*

En ese orden, resulta improcedente el desconocimiento de los criterios establecidos legal y jurisprudencialmente para efectos de la tasación de este tipo de perjuicios.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente, se sirva revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se sirva absolver a mi representada y su asegurada.

## III. FALTA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La sentencia objeto del recurso, debe ser revocada, y, en consecuencia, las pretensiones esgrimidas en la demanda deben ser declaradas improcedentes, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos estructuradores de la responsabilidad alegada por la actora.

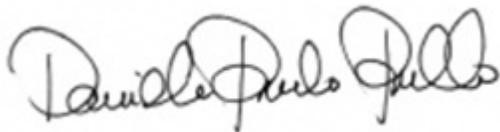
La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con los elementos de la responsabilidad civil, ha manifestado: “... *La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente (...) En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad...*”<sup>3</sup> (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras).

Observe que los elementos anteriores, no se encuentran configurados dentro del presente asunto, debido a que, no obra prueba que acredite más allá de toda duda razonable, que el supuesto daño reclamado por la parte demandante, tenga nexos de causalidad efectivo con los sujetos demandados y sea imputable a los sujetos asegurados por mi representada.

En ese sentido, a criterio de esta defensa, no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil, específicamente porque de acuerdo con la conclusión del dictamen pericial de IRS VIAL, quien invadió el carril parcialmente fue el conductor de la camioneta, y este fue el hecho determinante del daño, por lo tanto, no existe prueba pertinente, conducente y útil que otorgue responsabilidad a mi representada, por lo cual no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad fijada.

Finalmente, me reitero en todos y cada uno de los reparos formulados, de manera oral en audiencia, con la finalidad de que se revise la decisión en segunda instancia.

Atentamente,



**DANIELA PINEDO PUELLO**

C.C. No. 1.050.961.472 de Turbaco (Bolívar)

T.P. No. 288.200 del C.S. de la J.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).